

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2021-00075-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS DOMINGO RUÍZ CORONADO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS DOMINGO RUÍZ CORONADO**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante, señor **LUIS DOMINGO RUIZ CORONADO**, haber solicitado información sobre obligación contraída por su señora madre, **BLANCA MARÍA CORONADO ADVIL**, q.e.p.d., obligación que, según su dicho, fue cancelada por el accionante, sin que, desde el 6 de enero del presente año 2021, haya recibido respuesta de fondo a tal solicitud. La solicitud la elevó con el fin de legalizar el proceso de sucesión de la fallecida madre.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

**Síntesis De la respuesta por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la Gerente Regional COSTA del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que mediante comunicación de fecha 25 de febrero del año en curso, se emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante señor **LUIS DOMINGO RUÍZ CORONADO**, en el que le informan que: “ *...una vez realizadas las validaciones correspondientes con el número de identificación 25.803.355 asociado a la señora Blanca Coronado Advil de Ruíz (QEPD), no registra obligaciones con el Banco Agrario de Colombia, por lo tanto, debe trasladar su petición a la FIDUPREVISORA-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, entidad que debe suministrar la información de las obligaciones respectivas....*” Considera la encartada que nos encontramos ante un hecho superado.

**Problema Jurídico**

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **LUIS DOMINGO RUIZ CORONADO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que proceda a resolver de fondo su petición.

El accionante, invoca la protección de su derecho fundamental de petición, el que presuntamente está siendo vulnerado, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al no dar respuesta a su petición de fecha seis (6) de enero del año en curso.

### **Artículo 23 C. N.**

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Se duele la accionante de la falta de respuesta a su solicitud de fecha seis (6) de enero de 2021, sin embargo, con la contestación de la demanda, la encartada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, manifiesta haber dado solución a la solicitud del accionante anexando prueba de ello. En dicha respuesta, le informa al accionante que debe realizar su petición a la FIDUCIARIA-CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la señora Blanca Coronado Advil de Ruíz (QEPD), no registra obligaciones con el Banco Agrario de Colombia.

Es del caso referirnos al concepto de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo relacionado a los elementos constitutivos del derecho de petición, por lo cual se ha de transcribir apartes de la sentencia T-206/18.

### **Sentencia T-206/18**

#### *EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que*

aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

En el caso que nos ocupa, la encartada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dio, respuesta de fondo a la solicitud, aunque no lo hizo en el término legal establecido, indicándole al accionante la vía correcta para acceder a lo solicitado, por cuanto, conforme a la respuesta la señora BLANCA CORONADO ADVIL (fallecida), no registra obligación con ese banco.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".*

Descendiendo al caso en estudio, la encartada dio respuesta a la petición del accionante, independientemente de que la misma fuera positiva o no, a éste, desapareciendo así, el acto que vulneraba el derecho fundamental invocado a través de esta acción constitucional, razón por la cual, es claro que nos encontramos ante la carencia actual de objeto, por lo que, se ha de declarar la improcedencia de la misma por encontrarnos ante un hecho superado. Como quiera que la respuesta se dio con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se le ha de requerir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, incoada por el señor **LUIS DOMINGO RUÍZ CORONADO**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ